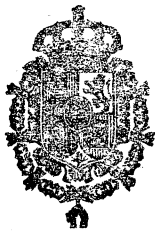


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto ascendiendo á Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, destinándole con esta categoría á la Embajada de España en la Argentina, á D. Pablo Soler y Guardiola, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en mencionada República. —Página 358.

Otro disponiendo volver al servicio activo D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, destinándole con referida categoría á la Embajada de España en París. —Página 358.

Otro ídem que D. José Gil Delgado y Olazabal, Ministro Residente, Consejero de la Embajada de España en París, en comisión en Berlín, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Embajada de la Nación en Londres. —Página 358.

Otro ídem que D. Antonio Benítez y Fernández, Ministro Residente, Consejero de la Embajada de España en Londres, pase con la misma categoría á la Legación de la Nación en Río Janeiro. —Página 358.

Otro ídem que D. Diego Saavedra y Magdalena, Ministro Residente en Río Janeiro, en comisión en Sofía, continúe en esta capital desempeñando en propiedad la Legación de España en Bulgaria. —Página 358.

Otro ascendiendo á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase á D. Francisco de Reynoso y Mateo, que lo es de segunda clase en Berna, disponiendo continúe con aquella categoría desempeñando dicha Legación. —Página 358.

Otro disponiendo que D. Carlos de Sostoa Sthamer, Cónsul de primera clase en Tampico, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Galvestón. —Página 358.

Otro ídem que D. Manuel García Cruz, Cónsul de primera clase, nombrado en Acaapulco, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Mazatlán. —Página 358.

Otro ídem que D. Antonio Suque y Sucona, Cónsul de primera clase, nombrado en

Santos, pase á continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Bahía. —Página 358.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando y sustituyendo por los que se publican el artículo 4.º y el número 5.º del 8.º del Real decreto de 23 de Marzo último, relativo al seguro de guerra, y disponiendo forme parte del Comité español el Profesor especial de Legislación comparata sobre seguros de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles de Barcelona. —Páginas 358 y 359.

Otro aprobando el Reglamento provisional para la ejecución del Real decreto de 23 de Marzo último, que estableció el seguro de guerra por cuenta del Estado. —Páginas 359 y 360.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Luis Campos Camacho las 1.500 pesetas que ingresó para redimirse del servicio militar activo. —Páginas 360 y 361.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema del Profesorado, pensionada, al Coronel Subdirector de la Academia de Artillería de la Armada, don Cándido Montero y Belando. —Página 361.

Otra ídem íd. del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada, al Auditor de la Armada D. Cándido Bonet y Navarro. —Página 361.

Otra disponiendo que el día 1.º de Septiembre de 1918 se verifiquen las primeras oposiciones para el ingreso en la Escuela Naval Militar como alumnos de Ingenieros. —Página 361.

Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. —Página 361.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Directores y Directoras de las Escuelas nacionales graduadas que se mencionan, á los señores y señoras que se indican. —Página 362.

Otra disponiendo se complete con el párrafo que se publica, el artículo 34 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907. —Página 362.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla. —Página 362.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D.ª María de los Dolores Frigola y de Muguero, la rehabilitación del Título de Barón de Biedop. —Página 362.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. —Página 363.

Disponiendo que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan para su pago los cupones de las rentas del 4 por 100 interior, amortizable y exterior, o los créditos originales, según clase. —Página 363.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en la fundación instituida en el pueblo de Guecho, por D. Andrés Cortina y Piñaga. —Página 364.

Dirección General de Primera enseñanza. Dando carácter definitivo al escalafón de Profesoras y al de Profesores de Escuelas Normales publicados con fecha 31 de Diciembre de 1915 con las modificaciones procedentes, y disponiendo se publiquen dichos escalafones en el estado correspondiente al 31 de Diciembre de 1916. —Página 364.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía naviera Sota y Aznar, Sociedad especial minera Las Nieves, Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Sociedad Alambres del Cadagua, Banco Alemán Transatlántico, Sociedad general de Obras y Construcciones, Sociedad anónima mercantil La Salud, Banco de España, Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Madrid y Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón de antigüedad de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) llegó en la mañana de ayer á Madrid, procedente de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pablo Soler y Guardiola, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Buenos Aires,

Vengo en ascenderle á Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y nombrarle, con esta categoría, cerca del Presidente de la República Argentina.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, y actualmente desempeñando las funciones de Consejero de Mi Embajada en París, vuelva al servicio activo con la referida categoría y en el mencionado puesto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José Gil Delgado y Olazabal, Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en París, en comisión en Berlín, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Embajada en Londres.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Benítez y Fernández, Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en Londres, pase á continuar sus servicios, con la

misma categoría, á Mi Legación en Río Janeiro.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Diego Saavedra y Magdalena, Mi Ministro Residente en Río Janeiro, y en comisión en Sofía, continúe sus servicios, con la misma categoría, en esta última capital, desempeñando en propiedad Mi Legación en Bulgaria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Reynoso y Mateo, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Berna,

Vengo en ascenderle á Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, disponiendo que continúe desempeñando dicha Legación.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Carlos de Sostoa y Sthamer, Cónsul de primera clase en Tampico, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Galvestón.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel García Cruz, Cónsul de primera clase, nombrado en Acapulco, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Mazatlan.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Suque y Sucona, Cónsul de primera clase, nombrado en Santos, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Bahía,

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Alvarado y del Saz

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las consideraciones fundamentales, al someter á la aprobación de V. M. el Decreto de 23 de Marzo último, que fijó las condiciones y límites para que el Estado cubriese el riesgo de guerra de la navegación marítima, en ejecución de las facultades concedidas al Gobierno por el apartado B) del artículo 2.º de la Ley del propio mes, fué la de intentar que el servicio pudiera realizarse con el auxilio y la cooperación de las Empresas privadas que en España operan sobre el seguro marítimo, ofreciéndoles el coaseguro de guerra con el Estado, en los términos que en dicho Decreto se consignan y que ya se habían señalado en la discusión parlamentaria.

Procurando, por lo mismo, el Gobierno no excederse de su función reguladora y meramente subsidiaria, ha acogido con complacencia algunas de las peticiones que aquellas Compañías le han expuesto, á fin de que el Estado y las entidades privadas, cada cual en la órbita de su propia acción, puedan desenvolverse con ventaja para el resultado que se persigue.

En tal sentido, se propone que las Compañías, dentro del margen que la vigente legislación les otorga, puedan seguir operando en el seguro de guerra, en la forma y condiciones que mejor estimen, sin perjuicio de examinar y resolver en cada caso, consultando la conveniencia pública, cualquier proposición que por parte de aquéllas pudiera hacerse para coasegurar con el Estado.

Asimismo, la experiencia aconseja al Ministro que suscribe proponer á la aprobación de V. M. una ligera variante en la composición de la Junta á quien está encomendada la ejecución y desarrollo del seguro de guerra, atribuyendo á aquélla la facultad de elegir, entre sus Vocales, el que ha de actuar como Secretario del Comité. A tal fin se propone que la Junta consultiva de seguros esté representada en el Comité español del seguro de guerra por un Vocal de la misma, representante de aseguradores, y que, del propio modo, forme parte de dicho Comité, en concepto de Vocal, el Profesor especial de Legislación comparada sobre seguros y Técnica de los seguros de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último se modifica y queda sustituido por el siguiente:

«Art. 4.º Las Compañías podrán seguir practicando el seguro de guerra en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dentro de las leyes vigentes. Podrán asimismo realizarle en coaseguro con el Estado, en las condiciones y forma que para cada caso determine el Comité español del seguro de guerra.»

Art. 2.º El número 5.º del artículo 8.º del propio Real decreto, queda modificado y sustituido por el siguiente:

«Art. 8.º, número 5.º Un Vocal de la Junta consultiva de Seguros, representante de aseguradores.»

Art. 3.º Formará parte del Comité español del seguro de guerra, en concepto de Vocal, el Profesor especial de Legislación comparada sobre seguros y Técnica de los seguros de la Escuela Central de Intendentes mercantiles.

Art. 4.º El Comité designará el Vocal que actuará como Secretario del mismo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución del Real decreto de 23 de Marzo último, que estableció el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REGLAMENTO

Artículo 1.º El seguro de guerra se contraerá á los daños materiales que reconozcan como causa inmediata un hecho de guerra propiamente dicho, á saber: captura, confiscación, naufragio y destrucción del buque ó de las mercancías, causadas por buques de guerra ó corsarios, torpedos, baterías, minas submarinas y aeronaves.

En caso de captura en que sea declarada mala presa, el Estado sólo viene obligado, por razón del seguro, á indemnizar al asegurado, en la proporción asegurada, los daños materiales efectivos

que haya sufrido, quedando subrogado en los derechos y acciones que competen á dicho asegurado para reclamar la indemnización que correspondiera.

Art. 2.º Sólo se asegurarán los buques de vapor ó vela abanderados en España con arreglo á las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Serán objeto del seguro, el casco, máquinas y pertrechos del buque.

Art. 3.º Por lo que se refiere á las mercancías, serán objeto del seguro, cualquiera que sea el pabellón bajo el cual naveguen:

a) Las expedidas de puertos españoles hasta su destino.

b) Las procedentes de puertos extranjeros consignadas á España.

Art. 4.º En caso de muerte ó incapacidad permanente ó absoluta para todo trabajo causadas por accidentes de guerra, las indemnizaciones se ajustarán á los siguientes tipos:

La del Capitán, 40.000 pesetas; la del primer Oficial, 30.000; la del segundo Oficial, 25.000; la del tercer Oficial, 20.000; la del Médico, 20.000; la del Capellán, 20.000; la del Sobrecargo, 15.000; la del Telegraphista, 15.000; la del primer Maquinista, 35.000; la del segundo Maquinista, 25.000; la del tercer Maquinista, 20.000; la del Contramaestre, 15.000, y la del resto de la tripulación, 10.000 pesetas.

En caso de incapacidad parcial aunque permanente para la profesión, las indemnizaciones serán el 50 por 100 de los tipos anteriores.

La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará á los derechohabientes dentro de los ocho días siguientes á la justificación de aquél por accidente de guerra.

Las indemnizaciones se pagarán á los derechohabientes del fallecido por este orden:

1.º A la viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º A los padres ó abuelos que se hallasen á su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes.

3.º A los hermanos que se hallasen á su cuidado, en defecto de los anteriores.

Art. 5.º Siempre que deba fijarse por el Estado el valor actual de la nave como base para establecer su valor máximo asegurable, dicho valor actual no podrá exceder, en general, de los tipos que se expresan á continuación, por tonelada bruta ó de registro:

Buques de uno á diez años, 1.000 pesetas.

Idem de más de diez á quince, 875.

Idem de más de quince á veinticinco, 750.

Idem de más de veinticinco, 625.

El Comité modificará, siempre que las condiciones del mercado lo requieran, la base y los tipos de valoración.

Art. 6.º La preexistencia del seguro marítimo ordinario deberá acreditarse previamente, mediante la presentación de la póliza ó certificación de la misma, expedido por la entidad aseguradora del riesgo marítimo.

Art. 7.º Competerá exclusivamente al Comité apreciar y acordar las excepciones prevenidas en el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917.

Art. 8.º Las Compañías podrán seguir practicando el seguro de guerra en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dentro de las Leyes vigentes.

Podrán asimismo realizarle en coaseguro con el Estado, en las condiciones y formas que para cada caso determine el Comité español del seguro de guerra.

Art. 9.º Las proposiciones de seguro de guerra se formularán al Comité ó á sus representantes en los puertos, directamente por los propios interesados, justificando la existencia del seguro marítimo ordinario, en la forma prevista en el artículo 6.º

También dichas proposiciones podrán realizarse por mediación de las entidades aseguradoras que cubran el riesgo marítimo ordinario, ó por cualquiera de ellas, cuando sean varias las interesadas en un mismo riesgo, justificando igualmente la existencia de dicho seguro.

En los casos en que no exista seguro marítimo en virtud de las excepciones previstas en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, ó esté cubierto en el extranjero, la proposición del seguro de guerra podrá hacerse por el naviero, cargador ó consignatario.

Para las gestiones que se determinan en los párrafos anteriores, cuando éstas se realicen por las Compañías de seguro, representarán á estas entidades su Director ó Delegado general en España ó los Agentes apoderados en la localidad donde se efectúe el seguro, cuyo carácter comunicarán los primeros al Comité español del seguro de guerra.

Quando la propuesta del seguro de guerra se haga desde el extranjero estando cubierto el riesgo del seguro marítimo fuera de España, el Comité podrá autorizar la emisión de la póliza á condición de que se acredite, cuando sea posible, la existencia de la póliza de riesgo de navegación y, en todo caso, antes de satisfacer la indemnización por causa de siniestro. En estos casos, la emisión de la póliza y el pago de la prima se efectuará en el puerto de consignación.

Art. 10.º Para la justificación de los siniestros se observarán, cuando sea posible, los requisitos que previenen el Código de Comercio en lo relativo á reclamaciones por causas de pérdida ó averías; no siendo posible, la justificación se hará por cualquier otro medio, á satisfacción del Comité.

El plazo de ocho días que establece el Real decreto para el pago de la indemnización, se contará, cuando se trate de pérdida total ó avería simple ó particular, á partir del siguiente día al en que ocbren en poder del Comité los documentos justificativos del siniestro, siempre que así el Estado como el asegurado hayan prestado su conformidad á la liquidación practicada; en lo que se refiere á las averías gruesas ó comunes, desde que se haya presentado al Comité el expediente de liquidación con la conformidad de los interesados.

En caso de contienda, dicho plazo se contará desde la fecha en que fuere resuelta por sentencia firme, laudo ó transacción entre las partes.

Art. 11.º En el caso que previene el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, se concederá al naviero un plazo de seis meses para acreditar, á satisfacción del Comité, haber dado cumplimiento á la obligación que el citado artículo establece. Dicho plazo empezará á correr á partir del día en que haya sido satisfecho por el Estado el 85 por 100 de la indemnización total que correspondiera, y podrá ser prorrogado por acuerdo del Comité, por causas plenamente justificadas.

Transcurrido el plazo que fija el párrafo anterior, y en su caso la prórroga concedida, prescribirá en favor del Estado el derecho del asegurado á percibir el 15 por 100 restante.

Art. 12.º A los efectos del artículo 7.º

del Real decreto acerca del seguro de guerra, el Comité ejecutará las órdenes é instrucciones que le somanque el Gobierno respecto de salidas, rutas, escalas y naturaleza y proporción de la carga, atendidas á ellas en la celebración de los contratos de seguro, dictando, al efecto, las disposiciones oportunas, á las cuales deberán someterse previamente los asegurados, así por lo que se refiere al buque como á la carga, y sin cuyo requisito no podrá ser emitida la póliza de seguro.

En caso de inobservancia de cualquiera de las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior, dictadas por el Comité, cuantará la responsabilidad del Estado respecto al asegurado que resulte responsable de la infracción, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditada á juicio del Comité.

Art. 13. Para las primas del seguro de guerra, el Comité dispondrá la apertura de tres cuentas, una relativa á las primas que perciba el Estado por razón del seguro de los casos, otra correspondiente al seguro de la vida y accidentes de los tripulantes, y otra para las que procedan del seguro de las mercancías. Se establecerá para cada una de dichas cuentas un balance técnico, en cuyo haber figurarán las primas percibidas y los reembolsos efectuados por los reaseguradores y los demás ingresos eventuales, y en el deber, los siniestros satisfechos y los gastos de toda clase que la organización y administración del servicio hayan ocasionado.

Art. 14. El Comité español del seguro de guerra se reunirá todos los días en que haya asuntos á resolver y los festivos que acuerde su Presidente. En los días festivos en que no se celebre sesión, delegará, por turno, en uno de sus Vocales, al efecto de atender al despacho de los asuntos urgentes.

Art. 15. Las votaciones serán nominales, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente ó del que haga sus veces.

La ausencia injustificada, á juicio del Comité, de cualquiera de sus miembros durante 10 sesiones consecutivas, se reputará renuncia del cargo, dando lugar á que se proceda á proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento de la persona que deba ocupar la vacante.

Art. 16. Las dietas asignadas á los Vocales del Comité por cada sesión á que asistan se fijan en 20 pesetas, sin que el total mensual de las mismas correspondientes á cada Vocal pueda exceder del límite que establece el apartado b) del artículo 10 del Real decreto.

Art. 17. El Comité tendrá amplias facultades en el desempeño de las funciones que le atribuye el apartado 1.º del artículo 9.º del Real decreto.

Las pólizas de seguro que otorgue el Estado serán sólo valederas cuando el viaje declarado se emprenda dentro de los quince días siguientes á la fecha de su emisión. Transcurrido dicho plazo sin haber emprendido el viaje será necesario la rehabilitación de la póliza á las primas y condiciones en vigor en el día en que se emita.

Art. 18. El Comité español del seguro de guerra realizará las operaciones de seguros directamente ó por mediación de sus representantes en los puertos.

Esta representación se encomendará por el Comité á los Comandantes de Marina de los puertos en que las necesidades del servicio lo exijan.

El Comité comunicará á los Comandantes de Marina designados las instruc-

ciones necesarias para la ejecución del servicio y fijará la remuneración que hayan de percibir en relación con la cuantía de las primas de los contratos que por su intervención se otorguen.

El Comandante de Marina podrá delegar sus funciones en el segundo Comandante, en los casos de ausencia ó enfermedad.

El Comité podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un Delegado para inspeccionar el servicio ó dar instrucciones sobre el mismo, fijándolo en cada caso la remuneración que haya de disfrutar.

Los Comandantes de Marina prestarán á este Delegado la cooperación necesaria para el desempeño de su cometido.

Art. 19. El Comité nombrará los liquidadores necesarios para practicar las operaciones de liquidación de los siniestros con la necesaria rapidez.

Art. 20. Los Cónsules de España desempeñarán el cargo de Comisario de averías en los casos á que diere lugar.

Art. 21. Las primas de los seguros de guerra que contrate el Comité, así como las cantidades que hayan de satisfacer á las Compañías reaseguradoras en caso de siniestro, ingresarán en el Tesoro con aplicación á Rentas públicas, Sección 5.ª, Recursos del Tesoro, concepto especial Productos del seguro de guerra, establecido por Real decreto de 23 de Marzo de 1917.

Las primas serán ingresadas directamente por los asegurados en la cuenta corriente que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España, quien entregará á aquéllos, como justificante, el talón recibo que forma parte de la orden de ingreso ó liquidación que el Agente del Comité expedirá antes de emitir la póliza del seguro.

Art. 22. El Banco de España, de acuerdo con la Dirección General del Tesoro público, admitirá los ingresos que deban efectuarse en sus Cajas por primas de los seguros de guerra contratados á nombre del Comité mediante la «Orden de ingreso» que, expedida por el representante del Comité, presentará la persona encargada de efectuarlo.

La orden de ingreso contendrá tres talones:

El primero, que quedará en el Banco de España.

El segundo, que será remitido por éste á la Delegación de Hacienda, una vez verificado el ingreso, y

El tercero, que servirá de justificante al asegurado de haber satisfecho la prima del seguro.

El Banco de España, al finalizar las operaciones de cada día, y con factura expresiva de los diferentes ingresos efectuados en sus Cajas por primas realizadas, remitirá á la Delegación de Hacienda las órdenes de ingresos en que conste el recibo de las sumas que representen para que se dé aplicación definitiva á los ingresos mediante la expedición de un mandamiento á nombre del Comité español del seguro de guerra, con aplicación á las Rentas públicas, concepto anteriormente indicado, expresando al dorso cada una de las órdenes de ingreso que en el mismo se comprenda.

Una vez expedida la carta de pago que la citada operación produzca, será remitida al Comité por el Delegado de Hacienda en unión de las órdenes de ingreso comprendidas en ella.

Art. 23. Los pagos que se acuerden por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Comité, se aplicarán al crédito autorizado por el apartado D, artículo 2.º de

la Ley de 2 de Marzo del presente año, dividiéndolos en tantos conceptos como requiera la distinta naturaleza de los gastos.

Art. 24. A fin de que el Comité disponga en todo momento de los fondos necesarios para satisfacer á las Compañías reaseguradoras las primas de las pólizas que contrate, así como las comisiones que se devenguen, pedirá al Ministerio de Hacienda su libro á su favor, en concepto de «á justificara», las sumas que se consideren necesarias.

La aplicación que el Comité dé á tales fondos, habrá de justificarse con uno de los recibos, que por duplicado y á un solo efecto deberá expedir la Compañía reaseguradora, y con la liquidación del Comité y recibo de los interesados, por lo que á comisiones se refiere.

Art. 25. El Comité, con vista de la justificación de los ingresos en el Tesoro de las primas de seguro, liquidará mensualmente la comisión que corresponda abonar á los representantes del mismo Comité que hayan intervenido en los contratos, remitiendo un ejemplar de la liquidación, dando previo aviso á los interesados, á la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda para que se expidan los mandamientos de pago correspondientes por las cantidades reconocidas.

Art. 26. En los puertos en que no exista Delegación de Hacienda, se hará el ingreso de las primas que liquiden los representantes del Comité en las sucursales que el Banco de España tenga establecidas en los mismos, ó en las oficinas de los correspondientes que dicho Establecimiento expresamente autorice para ello en aquellas Plazas que no exista sucursal.

Tanto las sucursales como los correspondientes del Banco remitirán diariamente las órdenes de ingreso de que se hayan hecho cargo á la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia, quien incluirá estas operaciones entre las que haya verificado por tal concepto en sus propias Cajas el día en que reciba aquéllas órdenes de ingreso para que la Delegación de Hacienda pueda comprenderlas en el mandamiento de ingreso que conforme á lo dispuesto debe expedir para la aplicación definitiva de lo recaudado cada día por primas de seguros.

Art. 27. El Comité llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que haya realizado y los ingresos y gastos que éstas ocasionen, formando mensualmente un balance que elevará al Ministerio de Hacienda.

Art. 28. Competerá al Comité la aplicación ó interpretación de este Reglamento. Cuando lo estime necesario propondrá al Ministro de Hacienda las nuevas disposiciones que considere oportuno adoptar.

Art. 29. Las operaciones del seguro de guerra por el Estado comenzarán tres días después al de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Campos Camacho, vecino de Lubrín, provincia de Almería, en scilicet

ctud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 226, expedida en 19 de Diciembre de 1912, para redimirse del servicio militar activo, como recluta alistado para el reemplazo de 1912 y Caja de Huércal Overa, número 49; teniendo en cuenta que la indicada redención no ha podido tener efecto por no autorizarlo la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de la carta oficial del Comandante general del Apostadero de Cádiz, fecha 7 de Marzo último, con la que acompaña propuesta formulada por la Junta facultativa de la Academia de Artillería de la Armada, á favor del Coronel Subdirector de la misma don Cándido Montero y Befando;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clasificación y recompensas de la Armada, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo al punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915, y como recompensa al celo é inteligencia desplegado como Profesor de la Academia del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1917.

MIRANDA.

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Comandante General del Apostadero de Cádiz.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la propuesta de recompensa formulada por V. E. á favor del Auditor

de la Armada D. Cándido Bonet y Navarro y de los informes emitidos,

S. M. de acuerdo con una y otros, se ha servido conceder al expresado Auditor D. Cándido Bonet y Navarro, la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta su ascenso al inmediato, como premio á los excelentes servicios y al celo é inteligencia con que los ha prestado en ese Apostadero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1917.

MIRANDA.

Señor Comandante General del Apostadero de Ferrol.

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Señor Asesor General de este Ministerio.

Señor Intendente General de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Señores ...

Excmo. Sr.: Como complemento de la Real orden fecha 5 de Febrero de 1917 (D. O. núm. 29), fijando reglas para el examen previo de las asignaturas que han de aprobarse para poder tomar parte en las próximas oposiciones de Ingenieros de la Armada, y como ampliación á los conceptos contenidos en la regla 1.ª de aquella soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Jefatura de Construcciones Navales, civiles é hidráulicas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las primeras oposiciones para el ingreso en la Escuela Naval Militar como alumnos de Ingenieros, á que se refiere el inciso b), regla 1.ª, de la precitada Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, tendrá lugar el día 1.º de Septiembre de 1918.

2.º El examen de Aritmética consistirá en la resolución sucesiva y por escrito de tres problemas, los mismos para todos los examinandos, terminando con un problema sobre el encerado, encaminado á apreciar el grado de práctica ó soltura del candidato en las operaciones aritméticas.

3.º Los exámenes de Algebra, Geometría y Trigonometría constarán de un ejercicio escrito, consistente en la resolución de tres problemas, los mismos para todos los candidatos, en igual forma que los de Aritmética, y en un ejercicio oral que consistirá en explicar el contenido de dos papeletas de la asignatura, sacadas á la suerte, y en contestar á las preguntas que el Tribunal juzgue oportuno hacer sobre asuntos distintos de los comprendidos en las papeletas, pero siempre dentro del programa y del texto á que éste se remite, terminándolo con la resolución de otro problema en el encerado.

4.º El examen de Física consistirá solamente en un ejercicio oral análogo al especificado para las asignaturas que anteriormente se expresan.

5.º En los preceptos no contenidos en las prescripciones que quedan reseñadas ni en la repetida Real orden de 5 de Febrero de 1917, se regirá el Tribunal de exámenes por lo establecido para el de ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Real orden de 10 de Marzo de 1914.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor General Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instrucción para las oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, aprobada por Real orden de 7 de Junio de 1913, y modificada por la de 21 de Julio siguiente, se ha dignado designar para constituir el Tribunal que, bajo la presidencia del señor Interventor general de la Administración del Estado, ha de actuar en los exámenes de oposición convocados en 30 de Enero último, á los Sres. D. Enrique Salvador, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado; D. Joaquín Souto y Cuero, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado; D. Ramón Asensio y Bourgón, Catedrático de los grupos de Cálculo mercantil y de Contabilidad de la Escuela Superior de Intendentes mercantiles, y D. Francisco Aced y Basturia, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, procedente de oposición; y como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, á D. Antonio Fernández Valmayor, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, que presta sus servicios en la Intervención general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de esta fecha y en las disposiciones á que se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Directores y Directoras de las Escuelas Nacionales graduadas que á continuación se expresan, á los señores que también se indican, con la remuneración que les corresponda según la referida Real orden, en la que, por error, dejó de consignarse la de 400 pesetas á que tiene derecho la Directora de la Escuela

graduada de párvulos de San Ildefonso, de Málaga, entendiéndose en este sentido rectificada la susodicha Real orden.

El Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Murcia remitirá á la mayor brevedad á este Ministerio las hojas de servicios de los Maestros de las Escuelas unitarias que han servido de base para la creación de las Escuelas graduadas de niños de Santo Domingo, San Antolín y La Trinidad, en dicha ciudad, á quienes se refiere la Real orden fecha 2 de Febrero de este año, para, si así procede, extenderles los oportunos nombramientos de Directores, de conformidad con la misma y de acuerdo con lo prevenido.

ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	NOMBRES DE LOS DIRECTORES Ó DIRECTORAS
De niñas de.....	Aranda de Duero (Burgos).....	D. ^a Juana Villada Palacios.
Idem id., número 1...	Jerez de la Frontera (Cádiz).....	» María Isabel Iglesias y Serrano. » Luisa Regife Silva.
De párvulos, número 2.	Idem id.....	» Asunción Sáiz y Val.
Idem id. de San Ildefonso.....	Málaga.....	
De niños, Grupo Balmes.....	Valencia.....	D. Francisco Monterde Monzonís.
De niñas, ídem id.....	Idem.....	D. ^a María del Pilar Ochoa y Zaragoza.
De niños de Beniaján.	Murcia.....	D. Francisco Noguera Saura.
Idem id., de.....	Llagostera (Gerona)...	» Miguel Crespo Raga

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En la moción elevada por el Director de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, para que se modifique el artículo 34 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, en el sentido de que los Auxiliares supernumerarios asuman las facultades y obligaciones de los numerarios cuando los sustituyan por causa de vacante de Cátedra ó de Auxiliaría numeraria, y que, como consecuencia, en tales casos, puedan formar parte de los Tribunales de examen, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Dirección de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, pide se modifique el artículo 34 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, en el sentido de que los Auxiliares supernumerarios asuman las facultades y obligaciones de los numerarios cuando los sustituyan por causa de vacante de Cátedra ó de Auxiliaría numeraria, pudiendo como consecuencia en estos casos, formar parte de los Tribunales de examen.

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Negociado, entiende que debe completarse el artículo 34 del Reglamento en la forma propuesta por el Director de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su consecuencia, que se complete el citado artículo 34 del Re-

glamento de 6 de Agosto de 1907, en la forma siguiente:

«No formarán parte de los Tribunales de examen, á menos que sustituyan á los respectivos Auxiliares numerarios por hallarse vacante la Cátedra ó la Auxiliaría.

Durante el tiempo que esto suceda, el Auxiliar supernumerario asumirá las facultades y obligaciones que impene este Reglamento á los Auxiliares numerarios.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública en su dictamen de 23 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.), ha resuelto declarar desierto el concurso de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, toda vez que el único aspirante que se presentó, D. Manuel de Brionde y Pardo, no reúne las condiciones requeridas en la convocatoria, disponiendo al propio tiempo que la mencionada Cátedra se anuncie en su día de nuevo al turno que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D.^a María de los Dolores Frígola y de Muguro, la rehabilitación del Título de Barón de Biecop, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia por término de quince días, á partir de la publicación, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
714	24	Zaragoza	Lagata.	7.985	304	Cáceres	Conquista.
3.219	188	Córdoba	Córdoba.	7.986	305	Idem	Cabañas.
3.497	130	Idem	Almodóvar del Río.	7.987	306	Idem	Valdefuentes.
3.852	21	Tarragona	Reus.	7.988	307	Idem	Idem.
4.800	189	Córdoba	Santaelle.	7.990	309	Idem	Casar de Cáceres.
5.347	192	Murcia	Cartagena.	7.991	310	Idem	Alouéscar.
5.924	319	Navarra	Carcar.	7.992	311	Idem	Brazas.
6.500	40	Segovia	Chafis.	7.993	312	Idem	Cabañas.
6.769	283	Córdoba	Posadas.	7.994	313	Idem	Arroyo del Puercu.
6.785	114	Jaén	La Carolina.	7.995	314	Idem	Cedillo.
6.786	115	Idem	Idem.	7.996	315	Idem	Chilercos.
6.889	69	Tarragona	Vilaseca.	7.997	316	Idem	Idem.
6.891	68	Idem	Idem.	7.998	317	Idem	Arroyo del Puercu.
6.910	91	Idem	Valls.	7.999	318	Idem	Zarza la Mayor.
6.911	91	Idem	Flix.	8.000	318	Huelva	Moguer.
6.913	93	Idem	Vandellós.	8.001	315	Idem	Minas de Río Tinto.
6.956	123	Idem	Reus.	8.002	351	Huesca	Oso de Cinca.
6.969	151	Idem	Valls.	8.004	352	Idem	Lupiñén.
6.979	180	Idem	Riudocels.	8.005	353	Idem	Caladroncs.
7.009	137	Idem	Gandesa.	8.006	271	Murcia	Murcia.
7.433	400	Navarra	Orbaizte.	8.007	273	Idem	Idem.
7.713	540	Barcelona	Barcelona.	8.008	253	Idem	Mezarrón.
7.714	541	Idem	Idem.	8.009	103	Orense	Pereiro de Aguiar.
7.807	»	Madrid	San Lorenzo.	8.010	184	Idem	Rna.
7.931	103	Gerona	Cabrillóns.	8.011	105	Idem	Alleriz.
7.937	114	Idem	Beguda.	8.012	39	Pontevedra	Quatis.
7.940	46	Burgos	Burgos.	8.013	40	Idem	Vigo.
7.941	48	Idem	Las Rebollidas.	8.014	218	Sevilla	Vico del Alcor.
7.947	111	Idem	Riocabado de la Sierra.	8.015	219	Idem	Abadía del Río.
7.948	112	Idem	Justa de Villalba de Lora	8.016	220	Idem	Utrera.
7.949	116	Idem	Roa.	8.017	221	Idem	Puerta de Cazalla.
7.952	79	Palencia	Ampudia.	8.018	222	Idem	La Campana.
7.954	307	Córdoba	Villaviciosa.	8.019	224	Idem	Villaverde del Río.
7.955	308	Idem	Córdoba.	8.020	225	Idem	Sevilla.
7.956	309	Idem	Idem.	8.021	226	Idem	Abadía de Guadaira.
7.957	310	Idem	Idem.	8.022	227	Idem	Carrizuel del Río.
7.958	311	Idem	Almodóvar del Río.	8.023	112	Teruel	Castellote.
7.959	312	Idem	Córdoba.	8.024	113	Idem	Sarrón.
7.961	179	León	Crámenos.	8.025	114	Idem	Segura.
7.961	180	Idem	Posada de Valdeón.	8.027	116	Idem	Torrijó del Campo.
7.963	182	Idem	Villanueva de las Manzanas.	8.028	117	Idem	Hijar.
7.964	183	Idem	León.	8.029	118	Idem	Lugo de Bordón.
7.965	184	Idem	Campazas.	8.031	120	Idem	Idem.
7.966	185	Idem	San Cristóbal de la Polantera.	8.032	121	Idem	Idem.
7.968	187	Idem	Congosta.	8.034	»	Madrid	Madrid.
7.969	188	Idem	Campesarralla.	8.036	124	Teruel	Cantavieja.
7.970	189	Idem	Puente de Domingo Pérez.	8.038	126	Idem	Caminreal.
7.972	86	Almería	Almería.	8.039	127	Idem	Cela.
7.973	87	Idem	Ahabia.	8.041	129	Idem	Caminreal.
7.974	88	Idem	Almería.	8.042	130	Idem	Libros.
7.975	89	Idem	Idem.	8.044	132	Idem	Alcorisa.
7.976	149	Alicante	Denia.	8.045	133	Idem	Aguaviva.
7.977	235	Idem	Parcent.	8.046	134	Idem	Calanda.
7.978	236	Idem	Villena.	8.047	135	Idem	Idem.
7.979	147	Castellón	Cortes de Arenoso.	8.048	136	Idem	Castellote.
7.980	148	Idem	Idem.	8.049	138	Idem	Anadón.
7.981	149	Idem	Valibona.	8.052	140	Idem	Viciedo.
7.982	52	Guadalajara	Sigüenza.	8.051	142	Idem	Albiate del Arzobispo.
7.984	313	Huelva	Zufre.	8.056	»	Madrid	Madrid.
				8.057	77	Albacete	Tarazona.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.—El Director general, Manuel Díez Gómez.

Venciendo en 1.º de Julio de 1917 un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón 63 unido á los títulos de inscripciones nominativas de igual renta el cupón número 32 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cu-

pón número 104 de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1891,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 27 de Junio de 1903 y Real orden de 30 de Marzo de 1915 ha dispuesto que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Re-

cibo de sus oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior amortizable y exterior á los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se

harán precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan respalduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizables se presentarán en losados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una sola serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha deuda produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable y los intereses de inscripciones nominativas se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España con arreglo a la Ley de 27 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento el 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos a los dueños de las inscripciones ó a un apoderado reconocido, como se ha verificado en trimestres anteriores; cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de interés de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo firmando el *recibí* en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de la fundación de D. Andrés Cortina y Piñaga, en el pueblo de Guecho, de esa provincia,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en la misma, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid,

Dirección General de Primeras Enseñanzas.

ESCUELAS NORMALES

Vistas las reclamaciones formuladas por varios Profesores y Profesoras de Escuelas Normales contra los Escalafones de los de su clase, publicados con fecha 31 de Diciembre de 1915:

Resultando que D. Pedro Fernández García, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, reclama respecto á la colocación del Profesor Sr. Rodríguez Rivero, dispuesta por Real orden de 22 de Enero de 1916:

Resultando que D. José Datas y Gutiérrez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Zamora, hace notar que en el Escalafón citado, últimamente publicado, no ha sido incluido á pesar de haber ingresado en el Profesorado en virtud de Real orden y como alumno procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en 18 de Febrero de 1915, según se hace notar en la hoja de méritos y servicios que acompaña:

Resultando que las Profesoras de Escuelas Normales de Maestras, D.^ª María Visitación Puertas Latorre, D.^ª Magdalena Sabaté y Soterra, D.^ª Josefa Coletto Rodríguez y D.^ª Gregoria Vicario, D.^ª María Cruz F. Ramudo, D.^ª Pilar Martínez Alamo, D.^ª Juana Fernández Alonso, D.^ª Andrea Izquierdo Pardo, D.^ª María Anunciación de los Mozos y Varona y D.^ª Juana Vallet de Montano y Nazareau, han formulado reclamaciones contra el orden en que han sido colocadas en el escalafón de Profesoras últimamente publicado los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Centro del cual también proceden las reclamantes:

Resultando que de las diversas reclamaciones formuladas por ellas procede reducirse á una sola sus peticiones, ó sea á que teniendo en cuenta que el derecho á ocupar vacantes en las plazas de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales, arranca de haber cursado los estudios en la referida Escuela, por lo que, á juicio de las reclamantes, entraña una anomalía el hecho de que en el escalafón figure alterado el orden con que aparecen en la propuesta general de méritos relativos que la Escuela formó, atendiendo á las notas obtenidas durante los tres cursos de la carrera; por todo lo cual, piden que se les coloque en el escalafón con la antigüedad de salida de dicha Escuela:

Considerando que la reclamación formulada por D. Pedro Fernández García, respecto á la colocación del Sr. Rodríguez Rivero en el lugar en que aparece en el escalafón de Profesores de Escuelas Normales de 31 de Diciembre de 1915, es impropcedente, toda vez que ese lugar le fué asignado al Sr. Rodríguez Rivero, en virtud de la Real orden de 22 de Enero de 1916, siendo por ende firme esa resolución, y no habiendo contra ella más recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, si se hubiera interpuesto en tiempo y forma:

Considerando que la exclusión del escalafón últimamente citado del Profesor de la Normal de Maestros de Zamora, don José Datas Gutiérrez, sólo fué debida á un error material de redacción, en manera alguna debe serle imputado, ni por ende debe él padecer sus consecuencias:

Considerando, respecto á la reclamación formulada por D.^ª María Visitación Puertas Latorre, D.^ª Magdalena Sabaté y otras ocho Profesoras de Escuelas Normales, contra el orden en que han sido colocadas en el Escalafón de Profesoras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que,

según se hizo notar en Real orden de 22 de Enero de 1916, ya en el Real decreto de 29 de Junio de 1913, se determina que en el Escalafón de Escuelas Normales no pueden figurar otros servicios que los prestados en él, y que habiendo venido estos Escalafones, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, á sustituir á los antiguos premios por quinquenios, no puede computarse en ellos otro tiempo que el efectivamente servido, sin que pueda ser norma para la colocación la fecha de propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la cual fecha no tiene, con arreglo á los Reales decretos de 3 de Junio de 1909, 16 de Septiembre de 1911 y 30 de Agosto de 1914, efectividad alguna para la carrera de los en ella incluidos, en tanto que por el Ministerio no se proceda á hacer los nombramientos para las vacantes que en cada caso existan:

Considerando que, á mayor abundamiento, en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 20 de Febrero de 1901 se razona que, según repetidamente tiene declarado la jurisprudencia, los derechos á los cargos públicos nacen del nombramiento, pero no de la oposición, puesto que ésta confiere sólo una esperanza de derecho, dependiente de que las oposiciones se aprueben y de que el Ministerio expida los respectivos nombramientos y títulos:

Considerando que las demás reclamaciones formuladas se refieren solamente á errores materiales de copia y composición de imprenta, y, por lo tanto, deben ser atendidas y subsanadas las equivocaciones que las han motivado:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé carácter definitivo al Escalafón de Profesoras y al de Profesores de Escuelas Normales, publicados con fecha 31 de Diciembre de 1915, con las correcciones y modificaciones procedentes; desestimar la reclamación formulada por D. Pedro Fernández García; por el contrario, considerando justa la petición de D. José Datas y Gutiérrez, incluirlo en el Escalafón de Profesores de Escuelas Normales de Maestros, en el lugar correspondiente á la fecha de su toma de posesión; desestimar la reclamación de las Profesoras D.^ª María Visitación Puertas Latorre, D.^ª Magdalena Sabaté y las otras ocho, y publicar los Escalafones de Profesoras y Profesores de Escuelas Normales, en el estado correspondiente al 31 de Diciembre de 1916, Escalafones que tendrán carácter definitivo, desde el número 1 al 269, inclusive, del de Profesoras, y hasta el 172, del de Profesores, y con carácter provisional, desde los números 270 y 173, respectivamente, concediéndose al efecto un plazo de quince días, á partir desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los interesados comprendidos en esas segundas partes, puedan formular las reclamaciones oportunas, respecto al lugar de su colocación en esa parte provisional de dichos Escalafones.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1917.—El Director general, Rojo.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra".

Calle de San Vicente, núm. 20.